



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00049-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00049-00
Demandante	WILLYS ARROYO PINO , en nombre propio y en representación de su núcleo familiar compuesto por su esposa MARIA CLAUDIA MARTINEZ VELAZQUEZ y los menores MATHIAS ARROYO MARTINEZ y VALERY SOFIA GUTIERREZ MARTINEZ .
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y PRESIDENCIA DE REPUBLICA
Auto interlocutorio No	0195
Asunto	ADMISION DE TUTELA.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 24 de abril de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este despacho el mismo día, el señor Willys Arroyo Pino, en nombre propio y en representación de su núcleo familiar compuesto por su esposa María Claudia Martínez Velázquez y los menores Mathias Arroyo Martínez y Valery Sofía Gutiérrez Martínez, promovió acción de tutela contra el Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar y Presidencia de Republica, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a vida, integridad personal, igualdad, salud, mínimo vital, entre otros.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por el tutelante, y se tendrán como tales según su mérito legal, las cuales son:

- Cedula de Ciudadanía del señor Willys Arroyo Pino
- Cedula de Ciudadanía de la señora María Claudia Martínez Velázquez.
- Registro Civil de los menor Mathias Arroyo Martínez
- Registro Civil de la menor Valery Sofía Gutiérrez Martínez

A continuación se estudiara la medida previa impetrada.

LA MEDIDA PREVIA IMPETRADA.

Sustentada de la siguiente manera:

“Solicito señor juez que, como medida provisional, ordene a los accionados, mientras profiere la sentencia que de manera inmediata constaten que no cuento con recursos económicos para adquirir los alimentos necesarios que requerimos con mi núcleo familiar para nuestra subsistencia en esta cuarentana ni contamos con ayudas del estado para ello, y nos suministren inmediatamente los alimentos necesarios por el término de este aislamiento obligatorio.

Esta medida provisional es urgente, porque con ella pretendo evitar perjuicios irremediables, dado que soy cabeza de familia, teniendo a cargos a mis hijos y esposa MATHIAS ARROYO MARTINEZ, identificado con el REGISTRO CIVIL No. 1.201.259.578 de Cartagena, VALERY SOFIA GUTIERREZ MARTINEZ, identificada con el REGISTRO CIVIL No. 1.143.348.082 de

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 4



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00049-00

Cartagena, MARIA CLAUDIA MARTINEZ VELAZQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.364.850, y está en grave riesgo nuestra vida y salud si no recibimos los alimentos mínimos para vivir.”

Para resolver se considera:

Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, sobre las medidas provisionales:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.*

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.*

Vistos los antecedentes del caso, el Despacho encuentra como aspectos relevantes para efectos de resolver la medida solicitada los siguientes:

El señor Willys Arroyo Pino, indicó en el libelo de tutela que su núcleo familiar está compuesto por él, su esposa María Claudia Martínez Velázquez y los menores Mathias Arroyo Martínez y Valery Sofía Gutiérrez Martínez; además, que no cuenta con ingresos económicos fijos, y que tanto él como los miembros de su familiar nuclear dependen de los recursos económicos que recibe al desempeñarse en *“establecimientos de diversión urbana”*, donde trabaja como DJ de música urbana.

Añadió, que actualmente, en razón del aislamiento social preventivo decretado por el Presidente de la República - por motivos del Coronavirus COVID 19 -, quedó en completa imposibilidad de obtener recursos económicos para proveer los alimentos necesarios tanto para él como para su núcleo familiar, y que por ello, durante la cuarentena no han podido consumir los alimentos mínimos para garantizar su subsistencia.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00049-00

Por último, denunció, que no obstante hallarse ante dicha situación apremiante, en la cual, su vida y su salud se encuentra en grave riesgo, no han recibido ninguna de las ayudas o subsidios que han sido otorgados por el Estado.

Por manera que, de acuerdo a lo manifestado por el actor - el cual puso de manifiesto que tanto él como su núcleo familiar se encuentra en estado de necesidad o debilidad manifiesta en estos momentos, con ocasión del aislamiento social producto de la Pandemia generada por el Coronavirus – COVID 19; así mismo, que es un hecho notorio que en razón del aislamiento social producto de la Pandemia generada por el Coronavirus – COVID 19, se han visto gravemente afectados personas de escasos recursos que hacían depender las provisión de los alimentos necesarios tanto de ellas como de sus núcleos familiar, de sus actividades como comerciantes o como trabajadores independientes; y además, teniendo en cuenta los postulados del Estado Social de Derecho, en especial, la Dignidad Humana, de cara a la situación planteada por la parte accionante, en el difícil contexto en que se encuentra la sociedad Colombiana, incluso, la sociedad a nivel universal, considera el Despacho que se encuentran cumplidos los presupuestos de necesidad y urgencia para decretar la medida deprecada, pero en los términos que a juicio del Despacho, son conforme a derecho.

Por lo tanto, en razón de lo anterior, se ordenará, al Distrito de Cartagena, que de manera inmediata al recibido de la notificación de la presente providencia, verifique lo siguiente: si el grupo familiar compuesto por el Willys Arroyo Pino, su esposa María Claudia Martínez Velázquez y los menores Mathias Arroyo Martínez y Valery Sofía Gutiérrez Martínez, se encuentra en estado de necesidad o debilidad manifiesta en estos momentos, con ocasión del aislamiento social producto de la Pandemia generada por el Coronavirus – COVID 19; si ante dicha situación, se les ha otorgado alguna ayuda o subsidio por parte del Estado.

Y en caso de que se verifique, que se encuentra en estado de necesidad o debilidad manifiesta en estos momentos, con ocasión del aislamiento social producto de la Pandemia generada por el Coronavirus – COVID 19, y que no se les ha otorgado alguna ayuda o subsidio por parte del Estado, atendiendo las normas y procedimientos implementados para estos casos, se les entregue de manera inmediata las ayudas o subsidios que han sido otorgados por el Estado.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor Willys Arroyo Pino, en nombre propio y en representación de su núcleo familiar compuesto por su esposa María Claudia Martínez Velázquez y los menores Mathias Arroyo Martínez y Valery Sofía Gutiérrez Martínez, contra el Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar y Presidencia de Republica, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a vida, integridad personal, igualdad, salud, mínimo vital, entre otros.

SEGUNDO: DECRETESE la medida previa, en consecuencia, **SE ORDENA**, al Distrito de Cartagena, que de manera inmediata al recibido de la notificación de la presente providencia, verifique lo siguiente: si el grupo familiar compuesto por el señor Willys Arroyo Pino, identificado con C. C. No 1.047.374.546 expedida en Cartagena, su esposa María Claudia Martínez Velázquez y los menores Mathias Arroyo Martínez y Valery Sofía Gutiérrez Martínez, se encuentra en estado de necesidad o debilidad manifiesta en estos momentos, con ocasión del aislamiento social producto de la Pandemia generada por el Coronavirus – COVID 19; si ante dicha situación, se les ha otorgado alguna ayuda o subsidio por parte del Estado.

Y en caso de que se verifique, que se encuentra en estado de necesidad o debilidad manifiesta en estos momentos, con ocasión del aislamiento social producto de la Pandemia generada por el Coronavirus – COVID 19, y que no se les ha otorgado alguna ayuda o subsidio por parte del



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00049-00

Estado, atendiendo las normas y procedimientos implementados para estos casos, se les entregue de manera inmediata las ayudas o subsidios que han sido otorgados por el Estado.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a los representantes legales del Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar y Presidencia de Republica, o a quienes hagan sus veces, de la presente acción de tutela.

CUARTO: Solicítese a los representantes legales del Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar y Presidencia de Republica, o a quienes hagan sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

QUINTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

SEXTO: Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.	
_____ YADIRA E ARRIETA LOZANO SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	
	